

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Rad. 17-001-31-10-001-2011-00361-00

Sentencia # 037

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ**, identificada con cédula No. 24.316.251, hermana de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.274.765. Proceso que culminó con sentencia No. 326 del 10 de octubre de 2011.

HECHOS

JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ vive con su hermana **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ**, quien se ocupa de los quehaceres del hogar y de la atención y acompañamiento de su hermano, el que por su condición de discapacidad al padecer de varias enfermedades que lo inhabilitan, no puede conducir su propia vida y la de los bienes. Para probar lo afirmado se adjuntó historia clínica en la que se diagnostica: “Manejo indefinido con anticonvulsivantes. Requiere valoración periódica por neurología y psiquiatría. No es recomendable realizar actividad laboral que exija responsabilidad o manejo de grupos ni conducción vehicular. Requiere soporte familiar para toma de decisiones” Diagnóstico con fecha de junio 16 de 2011. Dictamen emitido por el médico psiquiatra Dr. JAIME ALBERTO ADAMS DUEÑAS el 5 de agosto de 2011, en el que concluyó que **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ** “presenta marcado déficit cognitivo y conductual, además de sus limitaciones físicas que lo incapacitan desde el punto de vista laboral, social y psicológico. Por lo tanto, es incapaz de administrar sus bienes y disponer de ellos responsablemente por discapacidad mental, absoluta y permanente”.

JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ, se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 10.274.765, nació el 23 de noviembre de 1966 en el municipio de Villamaría, Caldas, e inscrito su nacimiento al tomo 11 folio 188 de la Notaria Única de dicho municipio.

ACTUACION PROCESAL

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de

la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del Despacho-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de fecha 98 enero de 2023, dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ** para el ejercicio de su capacidad legal.

El 9 de febrero de 2023, se realizó valoración por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, en el que se consigna que éste vive con sus hermanas **ANA LIBIA Y OMAIRA GOMEZ NARVAEZ**, se expresa claramente y es autónomo para tomar sus decisiones, es separado, bachiller y está diagnosticado con epilepsia por trauma craneoencefálico a los 10 años, y esquizofrenia por consumo de spa, está afiliado a Salud Total como beneficiario de su hermana **ANA LIBIA**, quien asume todas sus necesidades económicas. Su motivación es su hija **MARIA CAMILA**, de 21 años. Requiere apoyo judicial para representarlo en proceso de sucesión, para reclamar la pensión de la mamá y los temas relacionados con su salud. **ANA LIBIA**, su curadora se postula como su apoyo judicial, pues siempre ha vivido con él, ha cubierto sus necesidades y hay una buena relación de confianza, pues aunque tiene capacidad para expresar su voluntad y preferencias, carece de destreza y habilidad mental para asumir su representación.

El día 19 de febrero de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia en la que se entrevistaría a **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ** y se escucharía en declaración la señora **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ** y los demás testigos que pudieran comparecer a la audiencia, así como tener como pruebas las que obran dentro del expediente 2011-00361, y el informe y valoración de apoyo rendido por la Asistente Social, previamente referido.

En audiencia llevada a efecto en la fecha señalada, se recibió entrevista a **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, expresó vivir con las hermanas **ANA LIBIA Y OMAIRA**, las considera como sus segundas mamás, ya que sus padres fallecieron y ellas son las que se han encargado de su cuidado y sostenimiento, agregó que estuvo casado con **SANDRA MILENA**, con quien tuvo una niña de nombre Camila, que en el momento tiene 21 años, está separado, a los 10 años tuvo una caída y quedó con problemas de epilepsia y ausentismo, desde ese momento le dan convulsiones y mantiene incapacitado, también tiene problema de corazón, se entiende muy bien con las hermanas, ellas lo quieren mucho y lo entienden. En algunas ocasiones va a reclamar medicamentos, pero le han dado convulsiones, también inició universidad, pero por este mismo problema se tuvo que retirar. Antes de la pandemia realizaba algunas actividades de baile y colabora con algunas actividades de la casa. José Roberto se encontraba muy bien presentado al momento de la entrevista, se expresa bien, sabe la fecha de

nacimiento, se ubica en el tiempo y en el espacio y se muestra muy agradecido con la ayuda que le brindan las hermanas.

En declaración, la señora **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ** adujo ejercer actualmente el cargo de curadora de su hermano, soltera, secretaria bilingüe, dijo que su hermano siempre ha vivido con ella, que cuando se tramitó el proceso de interdicción se hizo porque él estaba disparado con las convulsiones y no se controlaba, estaba como ido y no se podía valer por sí mismo; entre la mamá y ella le compraron una casa en la Cumbre, la que se encuentra arrendada y los arrendamientos sirven para cubrir en parte sus necesidades; agregó que **JOSE ROBERTO** siempre ha dependido de ella, y su hermana **OMAIRA** le ayuda con el acompañamiento.

Con el registro civil de nacimiento de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.274.765, se establece que nació el 23 de noviembre de 1966 en el municipio de Villamaría, Caldas, está inscrito su nacimiento al tomo 11 folio 188 de la Notaria Única de dicho municipio, a la fecha cuenta con 56 años, demostrándose igualmente con el dictamen del psiquiatra, obrante en el cuaderno principal, y su historia clínica, que éste padece de marcado déficit cognitivo y conductual, además de sus limitaciones físicas que lo incapacitan desde el punto de vista laboral, social y psicológico.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor del citado dentro del proceso con radicado No. 2011-00361, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: “tipo de asistencia que se presta a la

persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...” .

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ** es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 56 años.

Su historia clínica y el dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde sus diez años de edad, que se produjo como consecuencia de un trauma craneoencefálico que desencadenó en convulsiones déficit cognitivo y conductual, además de sus limitaciones físicas que lo incapacitan desde el punto de vista laboral, social y psicológico.

Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado se advierte que **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.274.765, necesita la designación de un apoyo judicial para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal, en lo que respecta a la reclamación de la pensión por sustitución de su padre, el manejo del dinero producto de la misma, los trámites relacionados con la sucesión de los progenitores, así como la administración de los dineros que produce el bien inmueble que se encuentra a su nombre, ubicado en el Barrio La Cumbre de Manizales, y los trámites relacionados con su salud.

De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien ha vivido y vive en la actualidad y con la que desea permanecer, es su hermana **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ**, de quien aduce es la persona con quien ha vivido, quien la apoya en todas sus necesidades y requerimientos, le administra sus dineros y además le tiene confianza, evidenciándose un fuerte lazo afectivo entre los mismos; derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con **JOSE ROBERTO**, que éste se encuentra en buenas condiciones físicas de presentación personal y anímicamente.

EN CONCLUSION:

Se dejará sin efectos la sentencia No. 326 del 10 de octubre de 2011 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente, proferida el en favor de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.765, nacido el 23 de noviembre de 1966, inscrito su nacimiento ante la Notaría Única del municipio de Villamaría, Caldas, al tomo 8 folio 188, dentro del proceso con radicado No. 2011-00361. Se oficiará a la Notaría Única de Villamaría, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada en su registro civil, comunicada mediante oficio 2339 del 2 de noviembre de 2011.

Se declarará terminada la curaduría de la señora **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ**, identificada con cédula No. 24.316.251.

Se designará a la señora **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ** como persona de apoyo de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- . Reclamación y administración de la pensión que por sustitución le pueda corresponder a **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.765.
- . El trámite de la sucesión de los progenitores del señor **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**.
- . La administración de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble de propiedad de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, ubicado en el Barrio La Cumbre de Manizales.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a la señora **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ** para adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advertirá a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordenará la posesión de la señora **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.765, nacido el 23 de noviembre de 1966, inscrito su nacimiento ante la Notaría Única de Villamaría, Caldas, al tomo 11 folio 188. Decisión proferida dentro del proceso con radicado 2011-00361, con fecha 10 de octubre de 2011.

SEGUNDO: Declarar terminada la curaduría de la señora **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ**, identificada con cédula Nro. 24.316.251.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Única de Villamaría, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada al tomo 11 folio 188, del registro civil de nacimiento de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, nacido el 23 de noviembre de 1966, comunicada mediante oficio 2339 del 2 de noviembre de 2011.

CUARTO: Oficiar igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, les fue comunicada mediante oficio 2340 del 2 de noviembre de 2011.

QUINTO Se designa a la señora **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ**, identificada con cédula No. 24.316.251, como persona de apoyo de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- Reclamación y administración de la pensión que por sustitución le pueda corresponder a **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**.
- El trámite de la sucesión de los progenitores del señor **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**.
- La administración de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble de propiedad de **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, ubicado en el Barrio La Cumbre de Manizales.

SEXTO Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

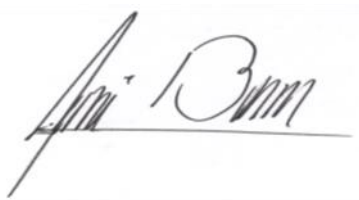
SEPTIMO Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado,

las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**.

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

NOVENO: Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a la señora **ANA LIBIA GOMEZ NARVAEZ**, para adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **JOSE ROBERTO GOMEZ NARVAEZ**, para su atención.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia', is written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ